

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

R.S. II T 111 f\* 153/154

La Plata, 14 junio de 2011.-

**VISTO:** Este expte. 3671, "Incidente de nulidad a favor de F.R. s/ Nulidad", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3, Secretaría N° 7 de esta ciudad.

**Y CONSIDERANDO:**

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

I. Llegan éstas actuaciones a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por R. F., con el patrocinio letrado del Dr. J.A.V., contra la resolución que no hace lugar al planteo de nulidad deducido. (...).

II. Adelanto que no haré lugar a los agravios planteados por el incidentista, ya que considero que el llamamiento a indagatoria no es nulo, por la razones que pasaré a responder.

III. Previamente, resulta conveniente reseñar, que en su presentación(...), el Sr. R.F. por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. J.A.V., planteó la nulidad tanto del pedido del Agente Fiscal como del auto que ordenó el llamamiento a declaración indagatoria, conforme lo establece el art. 294 de Código de Procedimientos Penales de la Nación.

Mencionó a su vez, que la denuncia de la A.F.I.P, (...)del expediente principal, carecía de un informe convictivo, como asimismo dijo que el organismo al presentar dicha denuncia falseó ideológicamente el informe de descargo que consta en el expediente administrativo.

En tal sentido alegó que no se encontraba probada "la sospecha" prevista en el artículo 294 del Código de rito para efectuar el llamado, indicando que "*dicha sospecha se ve cofigurada (acto incoado por el Sr. Fiscal) pura y exclusivamente, en una supuesta comisión del delito previsto por el artículo 1 de la ley 24.769, que se hubiera configurado en base a presunciones.*" Por lo cual entendió que esa denuncia basada en presunciones administrativas no podía servir para someter a una persona a juicio y mucho menos para condenarla.

IV. Contestando la vista el Agente Fiscal propuso se rechace la pretendida nulidad del llamado a indagatoria,

como así también la suspensión de la indagatoria articulada por la defensa, expresando sus argumentos (...).

V. El magistrado de primera instancia, (...), en igual sentido que el Ministerio Público Fiscal, entendió que los agravios de la apelante no podían tener favorable acogida y resolvió no hacer lugar a la incidencia de nulidad planteada.

Expresó que no era pertinente declarar la nulidad por la nulidad misma, o nulidades en el sólo interés de la ley. Indicó que *"se advierte que es pretensión del incidentista cubrir bajo el abrigo del incidente de nulidad la veracidad de los hechos denunciados motivo de autos, es mi entender que tal cuestión excede los límites de esta incidencia, pues se trata de extremos de hecho y prueba que podrán ser discutidas en la etapa procesal oportuna"*. Por ello dijo que al ser cuestiones de hecho, derecho y prueba serán ventiladas en el transcurso de la instrucción, que se encuentra en cabeza del Sr. Agente Fiscal.

VI. Ante tal decisorio, el imputado presenta recurso de apelación, (...), mediante el cual sostiene que debe revocarse la resolución apelada y disponerse la nulidad del llamado a indagatoria. El a quo concede el recurso sin efecto suspensivo (...).

El recurrente plantea que, *"la Fiscalía no dispuso otras medidas probatorias, por tanto el imputado debería concurrir a prestar declaración indagatoria tan sólo con los elementos aportados por la A.F.I.P.- D.G.I., que se sabe son meras especulaciones administrativas"*. Por ello entiende que la Fiscalía antes de solicitar dicha medida, debió haber requerido la producción y recolección de prueba tendiente a investigar si el hecho suponía delito o no.

VII. Ahora bien, sostengo que se ha cumplimentado con los requisitos que impone el art. 294 de nuestro código de rito para promover el llamado a indagatoria.

Considero que la decisión de convocar a un imputado en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal no es materia apelable ni ocasiona el gravamen al que alude el art. 449 del citado cuerpo legal, máxime si se considera que se trata de un acto de defensa a favor del imputado.

## *Poder Judicial de La Nación*

Así como lo sostuvo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VI, en Causa Cora, J., con fecha 19/03/1998, "Sin perjuicio de la delegación a los fines instructorios efectuada por el juez de grado a la fiscalía, dicho magistrado conserva la dirección del proceso y la decisión final en temas puntuales, tales como determinar si existe el estado de sospecha aludido en el art. 294 del Cód. Procesal Penal, sin que esto resulte apelable de acuerdo con lo prescripto por el art. 199 de dicho ordenamiento procesal."

Por lo tanto, el llamado a indagatoria es materia discrecional del juez, y no requiere otro fundamento que su convicción en punto a la sospecha de que una persona ha participado en la comisión de un delito.

En concordancia con el magistrado de grado, sostengo que en cuanto a la vía escogida ésta no resulta pertinente, toda vez que pudiendo conceptualizarse la nulidad como la sanción legal por la que se priva de todo efecto jurídico a un acto que se cumplió en violación u omisión de las formas previstas para su realización, y no habiendo señalado el incidentista aquellos vicios u omisiones con respecto al decreto cuestionado, me lleva a arribar a la conclusión de que lo que se pretende por la vía incidental no es la declaración de nulidad de la decisión del a quo que ordenó llamar a prestar declaración indagatoria a R.F., sino la revocación de esa disposición jurisdiccional.

Por ende, al considerar que los agravios del recurrente están referidos a extremos de hecho y prueba, aquellas cuestiones podrán ser discutidas en la etapa procesal oportuna.

En tal sentido, entiendo que lo resuelto por el a quo resulta adecuado y por lo tanto propongo sea confirmado el resolutorio que ordena no hacer lugar al incidente de nulidad propiciado por R.F.

Así lo voto.

LA JUEZA CALITRI Y EL JUEZ SCHIFFRIN DIJERON:

Que adhieren al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

Confirmar el resolutorio que ordena no hacer lugar al incidente de nulidad propiciado por R.F.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.: Schiffrin-Álvarez-Calitri

Ante mí, Ana Russo-Secretaria